

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN ROMERO
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201601493

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Criminal Núm.:
L VI2005G0002
L LA2005G0006
L LA2005G0007
L LA2005G0008
L PD2005G00015
L PD2005G00016

Sobre:
Moción Nuevo
Juicio Bajo Amparo
Regla 192.1

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

RESOLUCIÓN ENMENDADA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece el Sr. Juan Romero Hernández (Sr. Romero o petionario) quien se encuentra confinado en el Complejo Correccional Las Cucharas de Ponce, cumpliendo pena de reclusión. El 9 de agosto de 2016 el petionario presentó ante este foro un escrito titulado *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*, el cual, independientemente de su título, recoge argumentos, entre otras cosas, de una petición al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 192.1. Como principal reclamo, el petionario alegó que el TPI no le había atendido varias mociones presentadas ante su consideración. Así las cosas, emitimos varias Resoluciones a tales efectos.

El 18 de agosto de 2016 emitimos Resolución dirigida al Juez Alvin D. Rivera Rivera, quien intervino en algunas incidencias del caso, otorgándole término para que expusiera su parecer en torno al

reclamo del Sr. Romero. Ante la ausencia de respuesta, emitimos el 30 de septiembre de 2016 otra Resolución advirtiéndole sobre la responsabilidad ética que conlleva el no cumplir con los deberes judiciales. **Sin embargo, la misma no fue notificada a las partes, toda vez que, antes de tomar medidas ulteriores sobre la desatención a nuestra orden por parte del Juez Alvin D. Rivera Rivera, ordenamos a la Secretaria Regional verificar si el Juez había recibido la comunicación anterior.** De esa forma advinimos en conocimiento que el Juez ya no formaba parte de la Región Judicial de Utuado. Por tal motivo, el 18 de octubre de 2016 emitimos otra Resolución dirigida a la entonces Jueza Administradora de la Región Judicial de Utuado, Hon. Beatriz M. Martínez Cordero, instruyéndole que asignara un Juez y así fuere atendido el caso. **Es pertinente indicar que la Resolución emitida el 18 de agosto de 2016 fue notificada a la entonces Jueza Administradora Regional, Hon. Beatriz M. Martínez Cordero, y no fue atendida, ni recibimos comunicación alguna informando del traslado del Juez Rivera Rivera, haciendo caso omiso de lo ordenado por este Tribunal.**

Debido a que el recurso carecía de apéndices los cuales nos permitieran auscultar nuestra jurisdicción, el 28 de abril de 2017 *motu proprio* solicitamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI), los autos originales del caso de epígrafe en calidad de préstamo.

Al recibir los mismos y luego de su examen es que obtuvimos conocimiento que el 8 de agosto de 2016, el Hon. Miguel Deynes Vargas emitió una Resolución, notificada el 12 de agosto de 2016, la cual resuelve la controversia planteada por el peticionario de que no le habían atendido sus mociones.

No empecé a las Resoluciones emitidas por este foro, la entonces Jueza Administradora Regional inexplicablemente hizo caso omiso a todas y cada una de ellas, no brindando respuesta alguna a este foro.

Del examen del recurso ante nuestra consideración y los autos originales, a la luz de Derecho aplicable, surge que el reclamo del Sr. Romero resulta académico. Toda vez que su reclamo, en primer lugar, va dirigido a que le atendieran las mociones presentadas ante el TPI. Aunque en su escrito incluye parte de los argumentos de una Regla 192.1, *supra*, los cuales fueron presentados ante el TPI, su principal reclamo era el que le atendieran las mociones presentadas ante el TPI.

Por tanto, no existe ante nosotros reclamo alguno que atender, ni controversia que adjudicar, puesto que ya el remedio solicitado por el Sr. Romero ha sido concedido.

II.

La jurisdicción es la fuente principal de los Tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de varias doctrinas que dan lugar al principio de justiciabilidad. Véase *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995). Por lo que antes de evaluar los méritos de un caso, los Tribunales debemos determinar si una controversia es justiciable o no. Ello debido a que los Tribunales solo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas, *Sánchez v. Sec. De Justicia*, 157 DPR 360, 370 (2002). La doctrina de academicidad es parte del amplio concepto de justiciabilidad que guían la revisión judicial. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 82 (1998). Un asunto no es justiciable, cuando comenzando un pleito, hechos posteriores lo convierten en

académico o inoficioso; una de las partes no tiene capacidad para promover el pleito; las partes solo buscan una opinión consultiva; un pleito es promovido por las partes sin estar maduro; o cuando trata de resolver una cuestión política. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011). El remedio que pueda dictarse ante una controversia académica no puede tener efecto real alguno, ya que ello provoca que un Tribunal pierda su jurisdicción en el caso por no ser justiciable. Id. Un caso se torna académico cuando intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Torres v. Dpto. Justicia*, 181 DPR 969 (2011).

La jurisprudencia ha establecido que la doctrina de academicidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010). De manera que al examinar la academicidad de un caso, los tribunales debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *San Antonio Maritime v. Puerto Rican Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001).

Una vez se determina que un pleito es académico y que no está presente ninguna de las excepciones que evadirían su academicidad, es deber de los tribunales desestimarlos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra. Véase además la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

III.

Tras examinar el recurso y la copia del expediente del TPI, resolvemos que la controversia del presente caso es académica y no son de aplicación las distintas excepciones que permiten obviar la abstención judicial que conlleva la doctrina de academicidad. Debido a esto, nuestra intervención resulta innecesaria y solo nos queda desestimar el recurso por academicidad.

No podemos concluir esta Resolución sin consignar nuestra preocupación ante la ausencia en el expediente de explicación alguna de la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en lo referente a nuestros requerimientos, los cuales no fueron atendidos.

IV.

En virtud de lo antes expresado, desestimamos el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción por academicidad. Dejamos sin efecto la Sentencia del 11 de agosto de 2017.

Notifíquese a todas las partes, al Hon. José M. Orta Valdez, Juez Administrador de Utuado y a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero, Jueza Superior, Región Judicial de Arecibo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones